

Trigésimo noveno dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de, 31 de marzo de 2026, sobre la transparencia, el secreto profesional y el deber de reserva de los jueces desde la perspectiva de la ética judicial

Ponente: Comisionado, José Eduardo Miranda Santos Sapateiro

I. Introducción

1. Los jueces están obligados al cumplimiento de deberes legales, deontológicos y éticos como el de juzgar los litigios de sus conciudadanos con independencia e imparcialidad, competencia, humanidad, diligencia, honestidad, transparencia y humildad. El acto de juzgar es multifacético, en tanto abarca derechos, deberes, garantías, restricciones, áreas de intervención en constante evolución y mutación, ciudadanos del mundo y empresas globales; es cada vez más amplio, complejo y apartado de su tradicional, rutinario y tranquilo lugar de comodidad, sobre todo porque los jueces enfrentan decisiones de poderes institucionalizados o *de facto*, distintos y paralelos, que compiten y pretenden disputarles los litigios, la función y la última palabra sobre aquellos, cuando no superponerse a ellos o sustituirlos.

2. La progresiva socialización y politización de la justicia, la juridificación de la actividad política y económica, así como el crecimiento de los espacios comunitarios, alteran la posición estratégica de los tribunales en la sociedad en relación con los demás poderes del Estado¹. El marco actual de condicionantes de los poderes judiciales influye, naturalmente, en la actitud habitual, entiéndase clásica del juez que se ve obligado a adaptarse y buscar soluciones para los desafíos que se le plantean, en particular en lo concerniente a las nuevas y diversas formas de cumplimiento de los deberes deontológicos y éticos a los que se halla sujeto, tanto dentro de las sedes judiciales como fuera de ellas.

3. Los principios éticos contenidos en el *Código iberoamericano de ética judicial*² están

¹ Vid. Hespanha, Antonio M., «¿Han vuelto los jueces al centro del Derecho?», *Juzgar*, núm. especial sobre el Poder Judicial en una democracia descontenta: impases, desafíos y modernización de la justicia, Octavo Congreso de Jueces Portugueses, 2009, pp. 13-30.

² Aprobado el 22 de junio de 2006, en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santo

estructurados, interconectados, condicionados y complementados entre sí; algunos, incluso, son transversales a toda la actividad jurisdiccional, como es el caso de la transparencia y el deber de reserva de los magistrados y jueces, muy vinculado con el principio del secreto de los jueces. Por la actualidad e importancia del tema, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (CIEJ) acordó elaborar un dictamen que aborde la interrelación de estos principios, algunas de sus expresiones en los sistemas judiciales y otras cuestiones que preocupan a los jueces de la región en torno a su observancia.

II. Sobre la transparencia de la función judicial

4. Las paredes de la justicia se conciben, cada vez más, como amplios muros de cristal líquido, claros e iluminados que permitan a los litigantes, abogados, fiscales y demás ciudadanos, seguir los casos que se tramitan en los tribunales, comprender y comentar, críticamente, las decisiones judiciales, tanto en su contenido como en la forma en que estas se concretan.

5. La publicidad de las audiencias y otras diligencias es la regla básica de los sistemas judiciales democráticos y posibilita, a cualquier persona que no participe directamente en un litigio, acceder libremente a la sala donde aquellas se celebran, informarse sobre su contenido, a través de los medios de comunicación social, gabinetes de prensa de los tribunales, de los consejos generales o superiores de la magistratura y de las asociaciones representativas de los jueces.

6. Es natural que la ciudadanía quiera conocer cómo es el quehacer judicial cotidiano en la sede concebida para el ejercicio de esa función. Esa aspiración no puede satisfacerse en toda la amplitud de la actividad jurisdiccional, dado que, en situaciones de carácter excepcional, resulta necesario ocultar determinados aspectos de la justicia administrada por los tribunales, y situarlos tras un cristal esmerilado o reflectante, en virtud de normas y principios del derecho positivo y adjetivo que así lo exigen, en nombre de otros derechos e intereses que entran en conflicto con la transparencia judicial, la suprimen o limitan. Basta mencionar que en los juicios a puerta cerrada se

Domingo, República Dominicana, y modificado el 2 de abril de 2014 y el 22 de septiembre de 2023, en las XVII y XXI reuniones de la Cumbre, celebradas en Santiago (Chile) y Lima (Perú), respectivamente.

prohíbe el acceso al público y a la prensa, especialmente, cuando se trata de delitos de naturaleza sexual o de violencia doméstica en los que están implicados derechos de la personalidad como la protección de la intimidad de la vida privada.³

7. La transparencia de la justicia no solo depende de su mera existencia y exhibición, sino también —y de forma preferente— del respeto por parte de los juzgadores al ritual formal, legal u obligatorio deontológicamente durante la realización de las diligencias judiciales: correcta ubicación en la sala de vistas, uso de beca, toga y capa, designación por la categoría profesional, tratamiento adecuado de cada uno de los intervinientes, del Ministerio Fiscal, los abogados y los funcionarios judiciales, de manera que se genere entre todas las personas con intervención o interés directo en el proceso y los demás ciudadanos que por eventualidad asistan a los actos, una apariencia real y genuina de una justicia independiente e imparcial.

8. La actitud y el comportamiento de los jueces, al margen de la necesidad de orden y disciplina en los actos judiciales o los intervalos o pausas de carácter no profesional, deben ajustarse, de manera permanente al rol institucional que representan, el cual les exige no solo competencia técnica, sino también serenidad, corrección, ponderación, comunicación y diálogo cordial, sin perjuicio del deber de reserva y de la prudencia exigibles en cada caso.

9. Cuando, despojados de las vestiduras y potestades judiciales propias de aquellas, los jueces asisten, como espectadores, a un evento cultural, partido de fútbol, conferencia, cena entre amigos o reuniones familiares, tal actuación pública o privada, según se adecue, o no, a las normas legales, deontológicas y éticas que regulan su actividad profesional, en la mayoría de las ocasiones, ello tiene un impacto social significativo y duradero, positivo o negativo, tanto en la comunidad jurídica como en la que no lo es, en términos de percepción de la justicia y de quiénes la imparten.

³ El Artículo 6.1 de la Convención europea de derechos humanos establece: «[...] La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia».

10. Por tanto, ese marco normativo, deontológico y ético está siempre, como telón de fondo orientador y limitativo, en la vida funcional y personal de los jueces, con el fin de no comprometer la imagen que el ciudadano común, informado, razonable y observador debe formarse de ellos, en lo que respecta a su independencia, imparcialidad e integridad en el ámbito jurisdiccional y fuera de sus límites, porque de otro modo se generaría desconfianza en la justicia.

11. La transparencia de la justicia se articula, de manera necesaria, con la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, expresión de la objetividad y completitud del análisis fáctico y jurídico realizado por los jueces⁴ y, en un momento ulterior, de la claridad, inteligibilidad y capacidad de síntesis⁵ de las resoluciones dictadas por aquellos en los procesos judiciales, de forma tal que no solo sus destinatarios inmediatos (letrados y partes), sino también los mediatos (medios de comunicación y ciudadanía, en caso de tener un interés legítimo) puedan aprehender la esencia de su contenido, alcance y sentido.

12. Los actos procesales y las resoluciones judiciales que en ellos se adopten no pueden comportar, ni en apariencia, un beneficio para cualquiera de los litigantes enfrentados. Los jueces tienen un deber de distanciamiento, equitativo, respecto de los intereses de las partes y sus representantes, de manera que la tramitación y el enjuiciamiento del litigio se desarrollen con objetividad, imparcialidad e independencia, como garantía de la transparencia de la justicia.

13. En el ámbito de la transparencia judicial procede referirse, finalmente, a que, en nombre del derecho de la sociedad a estar informada, la actividad de los tribunales debe ser revelada al ciudadano. Esta es una vía para que la comunidad conozca el funcionamiento de la justicia y la actuación de los jueces y magistrados al impartirla.

⁴ Vid. Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Vigésimoprimer Dictamen, de 2 diciembre de 2022, sobre la motivación y el lenguaje de las resoluciones judiciales desde un punto de vista ético, en <https://www.organojudicial.gob.pa>, p.205.

⁵ Vid. Vigésimosegundo Dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 20 de febrero de 2023, sobre el deber ético de justificar de forma breve y concisa las decisiones judiciales. *Dictámenes. Comisión Iberoamericana de Ética Judicial* en <https://ciej.ju.lapampa.gob.ar/files/CIEJ/FICHEROS/Version%20final%20ES%20XXI%20Dictamen%20CIEJ%20lenguaje%20judicial%20Monteiro%20Correia.pdf>, consultado el 15 de enero de 2026, pp. 5-9.

Esa comunicación enfrenta, con frecuencia, tensiones con los deberes funcionales de secreto y reserva de los jueces, por incidir en esferas relativas a la intimidad, la vida privada, el honor, la reputación y el buen nombre de las personas afectadas por investigaciones o procesos judiciales, lo que exige una especial atención, cautela y rigor en su elaboración y concreción, a fin de no traspasar determinadas líneas rojas establecidas por el legislador, la deontología profesional y la ética judicial.

14. Estas restricciones y dificultades –acentuadas por la divergencia existente entre los tiempos de la justicia y los de los medios de comunicación– aconsejan que, para la prestación de dicha información, se creen, como regla general, canales institucionales utilizados, preferentemente, por los jueces para que, en los límites fijados por la ley,⁶ divulguen los hechos legalmente permitidos y ofrezcan al público, de forma inmediata o diferida, información esclarecedora acerca de los procesos de los que son responsables.

15. Cuando se encuentre en juego la defensa del honor del juez, el de terceros o concurra cualquier otro interés legítimo que así lo exija,⁷ debe permitirse formular comentarios o facilitar información de carácter público acerca de determinados aspectos de los procesos de los que aquel sea titular, en particular a los medios de comunicación social, siempre que ello resulte viable, con el previo conocimiento y autorización de los superiores.⁸

16. Nada obsta a que los jueces y magistrados en conferencias públicas u otros actos, trabajos o actividades de naturaleza jurídico-académica, cuando resulte necesario y justificado, valoren críticamente procesos y resoluciones judiciales, siempre que no vulneren los deberes de reserva o secreto profesional y que tales procesos hayan adquirido firmeza en el plano jurisdiccional y la conciencia social. Lo mismo cabe afirmar respecto de artículos de opinión, entrevistas u otras formas de intervención en

⁶ Artículo 7-B, del 2 al 4 del *Estatuto de los Magistrados Judiciales de Portugal*, en <https://www.pgdlisboa.pt>, consultado el 15 de enero de 2026.

⁷ *Vid.* Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, Cuarto Dictamen, de 14 de marzo de 2018, sobre consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación, en https://ciej.juslapampa.gob.ar/files/CIEJ/FICHEROS/Dictamen_CIEJ_2018_Jueces_y_medios_de_comunicacion.pdf, consultado el 15 de enero de 2026, p. 16.

⁸ *Ibidem.*

el ámbito de la prensa escrita o audiovisual, protagonizadas por jueces.⁹

17. Conviene señalar que la transparencia de la justicia y la consiguiente credibilidad ante la sociedad, en lo relativo a la integridad y competencia de sus actores —entre los que se encuentran los jueces— no dependen, en exclusiva, de la actuación individual, la discreción y el respeto de las normas disciplinarias, deontológicas y los principios éticos, sino que se asientan, en gran medida, en el funcionamiento sano, claro, lógico y comprensible del sistema judicial, considerado en la pluralidad de sus dimensiones, vertientes y manifestaciones.

18. Así se constató en Portugal cuando, entre 2022 y 2023, se produjo una inusitada crisis de confianza en la justicia, los jueces y magistrados, derivada de la distribución procesal fraudulenta de algunos casos en uno de los tribunales de segunda instancia que, pese a haber dado lugar a una nueva legislación —sin la anunciada y oportuna reglamentación destinada a prevenir situaciones futuras de análoga naturaleza—,¹⁰ acabó por generar, de forma oportunista y maliciosa, en determinados procesos penales, una avalancha de incidentes de recusación, por sospecha con respecto a los jueces a los que tales asuntos eran asignados informáticamente, en particular, en la fase de recurso ante los tribunales de segunda instancia o el Tribunal Supremo.¹¹ Tales prácticas dilataron la tramitación de los procedimientos durante meses e, incluso, años. La situación generó, en la opinión pública, una percepción distorsionada de lo que realmente ocurrió en esas causas penales y los verdaderos motivos de las demoras en su tramitación.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Ley n.º 56/2025, de 24 de julio. Modifica las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la distribución de los procesos, en <https://www.cepc.gob.es/biblioteca-y-documentacion/documentacion/base-de-datos-doce-x/disposiciones/lei-no-562025-de-24-de-julho-altera-disposicoes-do-codigo-de-processo-civil-relativas-distribuicao>, consultado el 18 de marzo de 2026.

¹¹ Comisión Europea, «Comunicação da Comissão ao Parlamento Europeu, ao Conselho, ao Comité Económico e Social Europeu e ao Comité das Regiões, Relatório de 2023 sobre o Estado de Direito, Situação na União Europeia, Capítulo relativo a Portugal», Bruselas, 2023, en https://commission.europa.eu/document/download/291640e7-343d-42ef-9135-63c9afcf24bb_pt?filename=51_1_52628_coun_chap_portugal_pt.pdf, consultado el 18 de marzo de 2026, pp. 3-7. El informe destaca la situación comentada y la transformación legislativa sobreviniente, que coadyuvó a superarla.

19. En un mundo globalizado en el que proliferan las noticias sensacionalistas, —cuando no abiertamente falsas— los consiguientes comentarios, a menudo airados, escandalosos y destructivos, vertidos por usuarios de las redes sociales sobre toda clase de asuntos y personas, la justicia, su funcionamiento y la conducta de los distintos actores, en particular los jueces, somete a estos a una constante exposición mediática y al escrutinio de una masa anónima, frecuentemente desinformada.

20. Ese contexto no solo enturbia y distorsiona la imagen pública del sistema judicial, sino que erosiona la manera en que la sociedad percibe a los magistrados, los valora y se relaciona con ellos, lo que exige de estos una conducta profesional especialmente rigurosa y comprometida, y, al mismo tiempo, impone a los distintos órganos institucionales y profesionales el deber de articular una comunicación permanente, objetiva, veraz y constructiva sobre los aspectos positivos de los sistemas judiciales, a fin de reflejar una transparencia real y efectiva tanto de la justicia como de la labor de quienes la imparten.

III. El secreto profesional: ¿un límite justificado para la transparencia?

21. El secreto profesional de los jueces constituye una de las excepciones al principio de transparencia y se encuentra estrechamente vinculado con el deber de reserva, si bien no se confunde con este.¹² Esta obligación de los jueces puede encontrar su fundamento en normas jurídicas de derecho sustantivo o la regulación de los procedimientos judiciales de los que ellos sean titulares y responsables.¹³ El apartado 2,

¹² Montero Montero, Justiniano y Andruet, Armando S. (h), *Comentarios a los dictámenes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial*, ed. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2023, pp. 106-107.

¹³ El artículo 7.º-B del Estatuto de los magistrados judiciales portugueses —adicionado por la Ley 67, de 27 de agosto de 2019— establece: «1. Los magistrados judiciales no pueden revelar informaciones o documentos a los que hayan tenido acceso en el ejercicio de sus funciones que, en los términos de la ley, se encuentren amparados por secreto». Vid. Ley núm. 21, de 30 de julio de 1985 (actualizada hasta la versión 20, con las sucesivas modificaciones hasta la Ley núm. 57, de 24 de julio de 2025), en https://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?nid=5&tabela=leis&ficha=1&pagina=1&so_miolo=, consultado el 19 de marzo de 2026.

del Artículo 4.º [«Integridad»] del Código de conducta de los jueces de los tribunales judiciales, aprobado por el Consejo Superior de la Magistratura portugués y publicado oficialmente el 6 de mayo de 2024, dispone que «los jueces de los Tribunales Judiciales no utilizarán ninguna información confidencial a la que tengan acceso en virtud de sus funciones en beneficio privado, propio o de terceros»¹⁴.

22. En materia de secreto profesional de los jueces ha de destacarse, en primer término, el deber de respeto a la intimidad y la vida privada de las partes y los demás intervinientes en la actividad jurisdiccional, así como la obligación de no divulgar sus datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la legislación internacional y los ordenamientos internos de cada Estado.

23. El secreto de justicia —de manera preferente, referido a los procedimientos de naturaleza penal—, en sentido amplio, constituye uno de los fundamentos principales del deber de sigilo profesional que puede definirse como la prohibición de revelar la práctica de actos judiciales o determinados elementos de los procedimientos judiciales, en particular, en la fase de investigación de ciertos procesos de carácter penal o de índole tutelar, así como en conflictos judiciales de origen familiar, como los derivados de la adopción, entre otros, y, de igual forma, en asuntos judiciales vinculados con otras materias.

24. La magistratura puede afrontar el conocimiento de litigios sobre hechos amparados por el secreto de Estado, los cuales, debido a su específica naturaleza jurídica, no pueden ser conocidos por la ciudadanía. Eso implica que su incorporación al proceso queda sujeta a reglas particulares que aseguran que esos elementos sean utilizados, exclusivamente, en el seno del procedimiento de que se trate, sin ruptura ni quiebra de su carácter confidencial; supone, a la vez, la preservación de ese secreto en el futuro por los jueces que hayan tenido acceso a tal información el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

25. El secreto profesional de los jueces puede derivarse, igualmente, del carácter no público de las audiencias de debate y juicio u otras diligencias judiciales que, de

¹⁴ *Ibidem.*

acuerdo con los códigos procesales y la naturaleza del litigio, deban celebrarse sin presencia de público, a puertas cerradas y solo con la intervención de los sujetos directamente interesados. Aunque esas actuaciones judiciales sean, por regla general, objeto de grabación o de documentación escrita, los jueces no deben divulgar la forma en que se desarrollaron, más allá de lo necesario en sentido estricto, a los efectos de la resolución judicial que han de dictar.

26. Otra manifestación del deber de secreto profesional de los jueces se refiere a la prohibición de divulgar públicamente e, incluso, en conversaciones privadas con terceros, las deliberaciones, discrepancias, debates y demás actuaciones producidas en el respectivo órgano colegiado que condujeron a la decisión escrita, plasmada en la resolución final.

27. El Artículo 63 del *Código iberoamericano de ética judicial* se pronuncia en este mismo sentido,¹⁵ al igual que el precepto 11, apartado 1.º, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁶ En términos coincidentes, el Artículo 35 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece la secretividad de las deliberaciones¹⁷. El Artículo 2 del mismo Estatuto concreta el deber de los jueces, antes de asumir sus funciones, de prestar juramento público y solemne en el que se comprometan a ejercerlas «con total imparcialidad y conciencia» y a «respetar el secreto de las deliberaciones».¹⁸

28. Este sigilo interno de los órganos judiciales colegiados implica, por el carácter

¹⁵ Cfr. Artículo 14 del *Código iberoamericano de ética judicial*, *cit. supra*.

¹⁶ El precepto indica, literalmente: «Al tomar posesión de su cargo, los jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne: "Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones"», en https://www.refworld.org/libraries/pdf.js/web/viewer.html?file=https%3A%2F%2Fwww.refworld.org%2Fsites%2Fde_fault%2Ffiles%2Flegacy-pdf%2Fes%2F1979-10%2F5d7f7be49a.pdf, consultado el 18 de marzo de 2026, p. 3.

¹⁷ *Vid.* Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, «Artículo 35. Las deliberaciones del Tribunal de Justicia son y permanecen secretas», en https://curia.europa.eu/site/upload/docs/application/pdf/2024-08/statut_cour_es.pdf, consultado el 18 de marzo de 2026.

¹⁸ *Vid.*, en igual sentido, Artículo 2.

reservado de sus deliberaciones, una exigencia reforzada —más allá del cumplimiento de las normas legales mínimas vigentes— en cuanto a la conducta ética asumida por los jueces que los componen, en particular, en lo relativo a las relaciones internas en el proceso de deliberación, enjuiciamiento y adopción de la decisión final. Esta problemática reviste una relevancia singular, no solo por los efectos que produce en el funcionamiento correcto de la justicia, sino también por su impacto en la visibilidad, comprensión y aceptación externas de sus resultados.

29. Conviene no olvidar, en materia del secreto profesional, que los jueces pueden intervenir como partes o testigos en procesos civiles, laborales o penales, y ser convocados a declarar sobre materias comprendidas en dicho secreto, a lo cual pueden rehusarse, de conformidad con el régimen legal aplicable.

30. Conforme con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del *Código iberoamericano de ética judicial*, no solo los jueces están sujetos al deber de secreto profesional, sino que deben velar y procurar que los funcionarios judiciales y demás empleados que hayan tenido conocimiento de hechos o informaciones relativos(as) a los procesos judiciales que tramitan, en el ejercicio de sus funciones, respeten el correspondiente deber de silencio y lo garanticen. El deber de confidencialidad y secreto profesional al que están sometidos los jueces abarca tanto su vida institucional y pública como su esfera privada.

31. No obstante, existen excepciones a la obligación de cumplimiento del secreto profesional. Cuando los jueces, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tengan conocimiento de hechos e informaciones objetivos(as), creíbles y de extrema gravedad que, por ejemplo, permitan inferir suficientemente la intención de determinadas personas, grupos u organizaciones de llevar a cabo acciones terroristas, un golpe de Estado destinado a derrocar el régimen democrático, un atentado contra el presidente de la República o cualquier otro acto de análoga naturaleza, gravedad social y política.

32. En este punto del análisis surgen los interrogantes siguientes: ¿Cómo conciliar y combinar, finalmente, el deber de secreto profesional de los jueces con la transparencia de su actividad profesional que se pretende que sea, cada vez, más intensa, profunda y amplia? ¿Qué informaciones pueden ser transmitidas al público y los medios de

comunicación, cuando se trate de asuntos juzgados y resueltos que se encuentren protegidos por alguna de las modalidades del secreto profesional analizadas?

33. La respuesta a estas cuestiones es, al menos en el plano teórico, relativamente sencilla porque fuera de las excepciones referidas, la información que se proporcione, por cualquiera de las vías, no puede incluir hechos o datos conocidos por los distintos agentes de la justicia en el ejercicio de sus funciones y protegidos por el referido secreto. De este modo, el ámbito legítimo de actuación en materia de información se limita a todo aquello que no se encuentre vedado, en absoluto, por la obligación de silencio, por lo cual la información debe reconducirse, en esencia, a una descripción objetiva y formal del objeto del proceso, el estado en que se encuentra y la decisión adoptada.

IV. El deber de reserva de los jueces y la transparencia:

¿Una relación de conflicto?

34. El deber de reserva de los jueces, al igual que el principio de transparencia, tiene diversas modalidades y efectos, tanto en su actividad profesional como en la vida privada; se encuentra estrechamente relacionado con otros deberes legales y éticos de conducta. Esta obligación de recato y prudencia se relaciona, particularmente, con el secreto profesional, con el que convive y en ocasiones se confunde; constituye, no obstante, una extensión, de carácter legal y ético, de dicho deber de secreto judicial que abarca múltiples aspectos de la actividad jurisdiccional.

35. El deber de reserva que, al igual que el secreto profesional, supone una restricción a la libertad de expresión de los jueces,¹⁹ no se manifiesta solo en sus expresiones escritas u orales, en el entorno profesional, familiar o personal, sino que se extiende a conductas, lenguaje o exposición corporal, vestuario profesional y privado, adornos o símbolos utilizados, presencia en espacios públicos o reservados, asistencia a reuniones, afiliación a asociaciones u otras personas jurídicas, producción cultural o artística propia y, en definitiva, forma de ser, estar y aparecer en el mundo, personalidad

¹⁹ Duodécimo dictamen de la CIEJ, de 16 de octubre de 2020, sobre la libertad de expresión y la ética judicial, en <https://ciej.juslapampa.gob.ar>, consultado el 18 de marzo de 2026.

pública e integridad como ser humano.

36. En permanente evolución, el deber de reserva se presenta con una intensidad y contenido variables en términos de exigencia, según se trate de contextos urbanos, provincianos o rurales, de mayor o menor libertad de expresión en correspondencia con los entornos sociales, ideológicos y políticos, o de ámbitos tolerantes y abiertos en atención a la moral y las costumbres, o, por el contrario, más reducidos, cerrados y conservadores. En medio de esta diversidad, el juez actúa en su jurisdicción con determinado grado de adhesión, conformidad o resistencia frente al prejuicio, la maledicencia, la mezquindad y la desconfianza, y espera, sin duda, la aceptación y comprensión de la justicia que imparte por la comunidad a la que va destinada.

37. El deber de reserva penetra en el espacio —particularmente sensible— de la vida privada, personal e íntima de los jueces. El pleno ejercicio de los derechos que les corresponden como ciudadanos no puede limitarse, salvo que ello entre en conflicto con su estatuto institucional en términos disciplinarios, deontológicos y éticos. Aun si se dan colisiones, los derechos no han de ser restringidos más allá de lo estrictamente exigible e indispensable para garantizar tanto la independencia, neutralidad e imparcialidad de los jueces como la auténtica apariencia de tales cualidades ante la sociedad.

38. Con relación a la intervención de las entidades y los órganos, eventualmente llamados a pronunciarse sobre la existencia de una vulneración del deber de reserva —presidentes de tribunales, consejos superiores de la magistratura o jueces que conozcan de acciones y recursos— resulta imprescindible, en cada caso, separar lo esencial de lo accesorio, la verdad del estereotipo, el conocimiento de la superstición, el sencillo y natural derecho a existir de aquello que, en definitiva, solo es censurado desde una perspectiva discriminatoria, estrecha y mezquina.

39. El deber de reserva, en el plano profesional, se manifiesta en el silencio que se impone al juez en cuanto a la forma en que habrá de resolver determinado litigio. Este deber ha de observarse desde el primer acto procesal que se practique en el procedimiento correspondiente hasta el último, previo al dictado de la sentencia o del auto decisorio. El juzgador debe mantenerse, siempre, independiente e imparcial con

respecto a las partes y los intereses que estas defienden, sin revelar ni insinuar, de forma alguna, dentro o fuera del proceso, cualquier opinión o posicionamiento, parcial o provisional, acerca de las cuestiones concretas que se debaten en autos.

40. Ahora bien, durante la tramitación del proceso este deber de reserva de los jueces se configura a medida que las partes exponen los hechos y los fundamentos jurídicos que, a su entender, conducen a la procedencia o improcedencia de las pretensiones deducidas. Esta reserva debe expresarse, particularmente, en la conducción de la audiencia de discusión y juicio, lo que se autoriza o se veda a las partes y la forma objetiva en que se conduce la práctica de la prueba, con especial incidencia en la audición de las partes, los peritos y testigos propuestos por ellas.

41. El juez, en nombre de una idea ya preconcebida sobre el desenlace del litigio, no debe dirigir la fase escrita u oral del proceso de manera sesgada y orientada a la persecución de esa solución anticipada ni tampoco permitir que la parte supuestamente favorecida, conforme a tal lectura del pleito, intervenga en autos de forma indebida y con ese mismo propósito.

42. El deber de reserva no se agota en el plano interno del proceso y en la manera en que este es impulsado; puede vulnerarse si, en los contactos con los abogados de las partes o con estas, el juez revela o insinúa cuál es la decisión final que tiene intención de adoptar. Tal incumplimiento se produce, también, mediante conversaciones o informaciones, de carácter privado o confidencial, que el juez sostenga con terceros en ámbitos domésticos, públicos o en redes sociales, en las que aborde temas relacionados con los procesos a su cargo.

43. La vulneración del deber de reserva se verifica con independencia de que esos terceros se encuentren en condiciones —o no— de transmitir tales posiciones a las partes, sus letrados, peritos, testigos e, incluso, a los medios de comunicación social, y aun cuando las expresiones ocurrieran en privado y bajo petición expresa de confidencialidad. Antes de dictar la decisión judicial que corresponda, cualquier contacto de los jueces con periodistas u otros profesionales de la comunicación social o con interlocutores de las redes sociales es éticamente censurable.

44. Otra arista de este análisis está relacionada con el siguiente interrogante: ¿Constituye una vulneración del deber de reserva de los jueces el intercambio de impresiones entre los que integran el órgano colegiado llamado a resolver el litigio pendiente? La respuesta es negativa porque las conversaciones entre los jueces que componen un tribunal colegiado encuentran plena justificación legal, en la medida en que solo así pueden debatir los distintos aspectos que integrarán la decisión final, además de que ellos están sujetos, por igual, en el presente y el futuro, al estricto cumplimiento del deber de secreto profesional, y el de reserva con carácter secundario o subsidiario.

45. Una última cuestión puede plantearse en torno a la posibilidad –o imposibilidad– legal y ética de que los jueces que deben resolver un caso puedan intercambiar impresiones con otros colegas que no actúan en el proceso, con el fin de disipar dudas, profundizar conocimientos y buscar, con mayor rigor y precisión, la solución jurídicamente correcta del litigio. Se trata de una práctica natural, común y comprensible entre los jueces, orientada, casi siempre, a recabar otra opinión, idea, perspectiva o interpretación del Derecho que, en sí misma y fuera de supuestos excepcionales, en los que exista un exceso de información compartida, una proximidad indebida o un interés concreto del interlocutor en conocer el caso, no comporta una vulneración del deber de reserva, dado que este vincula, por regla general, a todos los jueces en cuanto a todos los procesos, sean juzgados por ellos o no.

46. Cuando la sentencia o el auto decisorio ya ha sido dictado, el deber de reserva se proyecta hacia el futuro, en lo que respecta a los despachos y las resoluciones judiciales dictados(as) de forma individual y, muy especialmente, en la formación de la convicción íntima del juzgador sobre los hechos y la construcción del razonamiento jurídico que, con avances y retrocesos, dudas y vacilaciones, fue elaborado y sirvió de base a la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión.

47. Asimismo, el deber de reserva aconseja un reforzamiento de la prudencia por parte de los jueces ante las preguntas, dudas u otras aproximaciones formuladas por abogados, representantes del Ministerio Público o ciudadanos en general sobre situaciones concretas; indagar, previamente, si tales supuestos son reales y si pueden

dar lugar, en el futuro, a procesos que pudieran ser turnados en los tribunales en los que aquellos ejercen sus funciones deviene un correlato insoslayable del mandato ético.

V. Conclusiones

48. La sociedad necesita, cada vez más, que la información sobre la impartición de justicia y los jueces encargados de ejercerla no permanezca oculta, sino que sea revelada, de manera oportuna, veraz y accesible para los intervinientes en los procesos y la comunidad en general; no obstante, también es loable y sano para los sistemas judiciales mantener a salvo la divulgación de aquellas cuestiones que estén vedadas por el secreto profesional, definido como la prohibición de revelar la práctica de actos judiciales o determinados elementos de los procedimientos judiciales vinculados con todas las materias. El deber de reserva, por su parte, no se limita al ejercicio estricto de la función jurisdiccional en la sede del tribunal; es mucho más amplio y abarcador, al proyectarse sobre otros aspectos de la vida profesional de los jueces.

49. El secreto profesional y el deber de reservas representan un límite objetivo al principio de transparencia pero, sin duda, hacen más creíble y fiable a la función judicial; ambos forman una dupla de principios y deberes que, desde una perspectiva ética, contribuyen a la mejora del servicio público que se presta en los tribunales y a la consolidación de la imagen que el ciudadano común desea y debe tener de estos, así como de su rol y función en tanto titulares de órganos de soberanía.